República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0040/15

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por EURO 2000 (*actualmente FB Internacional SRL*) y Fabricio Bonvicini, en contra de la Sentencia No. 44, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia No. 44, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

Dicha decisión rechazó el recurso de casación incoado por EURO 2000 (*actualmente FB Internacional, SRL*) y Fabricio Bonvicini, en contra de la Sentencia No. 62-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial San Cristóbal, el treinta (30) de marzo de dos mil once (2011).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, EURO 2000 (*actualmente FB Internacional, SRL*) y Fabricio Bonvicini, interpusieron el presente recurso en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012). Pretenden que se revoque la referida sentencia No. 44, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps, mediante el Acto No. 585/2012, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por EURO 2000 (*actualmente FB Internacional, SRL*) y Fabricio Bonvicini, fundada en las siguientes motivaciones:

Considerando: que, ciertamente y como consta en la sentencia, si bien es cierto que dicho acto carecía de las formalidades exigidas por la Ley No. 301, sobre el Notariado, para ser calificado como acto auténtico, la Corte a-qua mantuvo el valor probatorio de dicho documento en apego a las disposiciones del Artículo 1318 del Código Civil; que, el hecho de que la Corte de envío no le atribuyera la calidad exigida por la parte recurrente no invalida la decisión del tribunal; que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; que no incurren en vicio alguno cuando, ponderan los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos a su consideración, dándoles a unos mayor valor probatorio que a otros.

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de agosto de 2010, no obliga en forma alguna a la Cámara Civil de la Corte apoderada del Envío a decidir conforme al mismo criterio el litigio del que ha sido apoderada, ni a otorgar a los documentos ponderados el mismo valor que les hubiese dado otra jurisdicción y en ocasión de otro diferendo, ya que en virtud del principio de independencia, los tribunales no se encuentran en condición de subordinación, unos respecto de otros, y por lo tanto sus decisiones no son vinculantes, salvo excepciones, no aplicables en este caso.

Considerando: que, según las consideraciones que han sido transcritas precedentemente en esta misma sentencia, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la corte de envío analizó y ponderó en su justa dimensión el valor que a su juicio tenía para la

solución del diferendo el acto No. 10, de fecha 02 de mayo de 2002, motivos por los cuales, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando: que como es posible apreciar en el texto arriba transcrito, la Corte a-qua consignó en sus motivos una relación detallada de los pagos que, en el transcurso de los años, fueron realizados para el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor; que, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, el cheque No. 046 nunca fue descartado por la Corte de Envío, sino que fue contabilizado conjuntamente con los demás pagos, para entonces así poder compensar la suma retenida por la parte recurrente a los fines de limpieza del inmueble (RD$338,383.70), así como deducir los gastos no previstos que la parte recurrente pretendía se acreditaran a su favor (RD$1,048,000.00), para entonces determinar el total realmente adeudado (RD$1,000,000.00); que si bien es cierto, como lo alega el recurrente, que el contrato de venta original no consigna acuerdo alguno en lo que se refiere a fondos destinados a la limpieza del inmueble; sin embargo, en el transcurso de las operaciones registradas entre los contratantes, la Corte de Envío verificó la existencia de un recibo de pago por la suma de RD$1,338,383.70, mediante el cual, la parte recurrente hacía entrega formal de la suma de RD$1,000,000.00, reservando en fondo RD$338,383.70, para destinarlos a la limpieza del inmueble objeto de venta; que la Corte a-qua procedió a compensar dicha suma, ya que las partes estaban contestes en el uso y destino que se les daría, en razón de que dicho documento fue firmado por el vendedor.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que *[a]l examinar el recurso de casación, el órgano jurisdiccional, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia No. 44/**2012,** de fecha **cinco (5)** de Septiembre del año 2012, en la **vulneró la tutela judicial efectiva,** principio de **racionabilidad, ponderación y proporcionalidad,** derechos fundamental* [sic] *que es imputable de modo inmediato y directo a dicho órgano, por la omisión de referirse a estos principios de orden constitucional que habían sido propuestos en el referido recurso y desarrollado en escrito justificativos de conclusiones de fecha 30 de Junio del año 2011*.

b) Que *las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, aunque no le fueran propuestos, por vía de excepción estos derechos fundamentales estaba en el deber de garantizarlos y no dictar la sentencia No. 44/**2012,** conculcando los reclamos derechos fundamentales por los recurrentes*.

c) Que *[l]a Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias, en la sentencia **No. 44/2012.** Impugnada por el presente recurso de revisión constitucional, no se refiere a nuestra solicitud, de **supresión** de los **exorbitantes daños y perjuicios,** acordado en la sentencia No. **62-2011** de fecha 30 de Marzo del 2011 y sentencia administrativa No. **10-2011** de fecha 27 de Mayo del año 2011, cuya omisión vulnera el derecho fundamental tutela judicial efectiva, principios de **racionabilidad, ponderación y proporcionalidad** imputable a dicha órgano jurisdiccional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Ramón Antonio Núñez Payamps, depositó su escrito de defensa en fecha seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012). Solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por EURO 2000 (*actualmente FB Internacional, SRL*) y Fabricio Bonvicini. Subsidiariamente, solicita que se rechace el referido recurso, alegando básicamente, lo siguiente:

a) Que *los **recurrentes** lo que persiguen es que el Tribunal Constitucional le legalice un fraude cometido mediante la adulteración del Acto No. 10 de fecha 2 de mayo del año 2002, protocolizado por el **LIC. LUIS INOCENCIO GARCÍA JAVIER,** Notario Público del Municipio de Mao, Valverde, acto Contentivo de un Supuesto Aporte en Naturaleza por la cantidad de **2,809.15 Metros Cuadrados***.

b) Que *de una simpe Revisión de la Sentencia No. **44-2012** de fecha 5 de septiembre del año 2012, Dictada por las Salas Reunidas (Pleno) de la Suprema Corte de Justicia, que decidió el Recurso de Casación Expediente **2011-2142,** sobre el Recurso de casación incoado por los hoy Recurrentes en contra de la Sentencia Civil No. **62-2011,** de fecha 30 de marzo del año 2011, Corregida Mediante la sentencia Administrativa **10-2011 de fecha 27 de mayo del 2011,** ambas dictadas por la Cámara civil de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de San Cristóbal, se puede comprobar que la misma no contiene los vicios ni violaciones a derechos fundamentales denunciados en el referido Recurso de Revisión Constitucional, por tanto el mencionado Recurso de Revisión Civil, **carece de trascendencia o relevancia constitiucional,** en consecuencia, debe ser declarado **inadmisible** por improcedente, mal fundado y carente de pruebas*.

c) Que *de una simple Revisión del mencionado Recurso de Revisión Constitucional, se puede comprobar que los recurrentes en ninguna parte de su recurso explican cuáles son sus derechos fundamentales violados, por lo que, dicha impresión es* ***violatorio del sagrado derecho de defensa del Recurrido,*** *el cual no sabe de qué se va a defender de conformidad con los artículos Nos. 68 y 69 de la constitución de la República;* y

d) Que *de una simple Revisión de la Sentencia Impugnada No.* ***44-2012*** *de fecha 5 de septiembre del año 2012, Dictada por las salas Reunidas (Pleno) de la Suprema Corte de Justicia, en la página No. 8 Segundo Considerando; página No. 10 en los dos últimos considerando; Página No. No.* [sic] *11 los dos primeros Considerando, y Página No. 15 parte infine del Primer considerando, se puede comprobar que la mencionada Sentencia no contiene ninguna violación a ningún Derecho Fundamental, contrario a los denunciado por los Recurrentes, por tanto dicho recurso* ***carece de trascendencia o relevancia constitucional,*** *por lo que, debe ser declarado* ***inadmisible****.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

a) Sentencia No. 62-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil once (2011).

b) Recurso de casación incoado por EURO 2000 (*actualmente FB Internacional, SRL*) y Fabricio Bonvicini, contra la Sentencia No. 62-2011, dictada en fecha treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal, en fecha trece (13) de mayo de dos mil once (2011).

c) Recurso de Revisión incoado en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012) por EURO 2000 (*actualmente FB Internacional, SRL*) y Fabricio Bonvicini en contra de la Sentencia No. 44, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012);

d) Acto No. 585/2012, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Juan José Tapia, contentivo de la notificación realizada a Ramón Antonio Núñez Payamps, del recurso de revisión incoado por EURO 2000 (*actualmente FB Internacional, SRL*) y Fabricio Bonvicini; y

e) Memorial de defensa depositado por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la ejecución de un contrato de venta de inmueble suscrito entre EURO 2000 (actualmente FB Internacional, SRL) y Fabricio Bonvicini de un lado, y Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández, del otro.

Luego de un litigio que fue decidido por la jurisdicción inmobiliaria, el señor Ramón Antonio Núñez Payamps interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de EURO 2000 (actualmente FB Internacional, SRL) y Fabricio

Bonvicini. Estos últimos interpusieron una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda en cobro de pesos y rechazó la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios.

Posteriormente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por EURO 2000 (actualmente FB Internacional, SRL) y Fabricio Bonvicini, y por ende confirmó la sentencia. Fruto de un recurso de casación interpuesto por esta misma parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia recurrida y envió el expediente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal, la cual acogió la demanda inicial en cobro de pesos incoada por Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández.

Finalmente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la sentencia hoy recurrida, mediante la cual rechazaron el recurso de revisión incoado por EURO 2000 (actualmente FB Internacional, SRL) y Fabricio Bonvicini en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley No. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

c) Las causales que justifican el recurso de revisión de decisión jurisdiccional son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta específicamente en dos planteamientos fundamentales. Por un lado, se argumenta que la Suprema Corte de Justicia no se refirió a un medio presentado por la parte recurrente relativo a la supresión de los daños y perjuicios que habían sido impuestos por

la Corte de Apelación, alegando que dicha negativa a responder violaba los principios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad. Por otro lado, se alega que la sentencia recurrida violó la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, ya que no revisó ni analizó íntegramente los medios de casación relativos a la ponderación de pruebas que había presentado la parte recurrente. De lo anterior se colige que lo que se está invocando es la tercera causal del indicado artículo 53, - violación a un derecho fundamental - el cual establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e) Ahora bien, a los fines de delimitar la presente sentencia, resulta necesario hacer una distinción entre las alegadas violaciones que son presentadas por la parte recurrente, EURO 2000 (actualmente FB Internacional, SRL) y Fabricio Bonvicini.

9.1. En relación con la violación de los principios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad por no contestar el medio planteado relativo a la supresión de los daños y perjuicios.

a) En la especie, los recurrentes, EURO 2000 (*actualmente FB Internacional, SRL*) y Fabricio Bonvicini, afirman que a pesar de que alegó en

su recurso de casación que la Sentencia No. 62-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), no justificó de manera correcta el otorgamiento de los daños y perjuicios que estaban contenidos en dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia no se refirió al tema, obviando dar respuesta sobre este alegato.

b) En efecto, dice el recurrente que *la* (sic) *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias, en la sentencia* ***No. 44/2012,*** *impugnada por el presente recurso de revisión constitucional, no se refiere a nuestra solicitud, de* ***supresión*** *de los* ***exorbitantes daños y perjuicios,*** *acordado en la sentencia No.* ***62-2011*** *de fecha 30 de Marzo del 2011 y sentencia administrativa No.* ***10-2011*** *de fecha 27 de Mayo del año 2011, cuya omisión vulnera el derecho fundamental tutela judicial efectiva, principios de* ***racionabilidad, ponderación y proporcionalidad*** *imputable a dicho órgano jurisdiccional.*

c) Al examinar el recurso de casación presentado por el recurrente, este Tribunal ha podido comprobar que contrariamente a lo que alega, esta parte no desarrolló el medio de casación en el cual basaba la alegada violación cometida por la Corte de Apelación cuestionada, limitándose a citar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relativa al otorgamiento de daños y perjuicios.

d) En ese sentido, afirma en el recurso de casación que: ***Por cuanto:*** *que cuando una sentencia se establece la ocurrencia de daños y perjuicios, es obligatorio identificar de manera inequívoca los elementos que tuvieron a su disposición los jueces de fondo para formal su convicción, ya que resulta insuficiente la afirmación de que una de las partes incurrió en incumplimiento de una obligación, pero además la evaluación de estos daños así como la indemnización a imponer debe ser proporcional y racional, que en ausencias*

de estas causas la sentencia impugnada No. No [SIC] *62-2011, adolece de carencia de motivos que justifiquen su dispositivo;* ***B.J. 1132, Páq. 273-280.***

e) El Tribunal resalta, de igual manera, que la supraindicada cita se presenta en el recurso de casación sin seguir una lógica específica, no especificando en qué contexto se plantea la misma y qué es lo que busca y quiere justificar. De tal suerte, se colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que se trata de una cita jurisprudencial aislada sobre la cual no hay más referencia;

f) Lo anterior evidencia que en la especie no se cumple el literal a) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, el cual requiere – para declarar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

> *[q]ue el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*.

g) En el presente caso, la supuesta vulneración fue cometida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal, por lo que la parte recurrente debió invocar dicha violación de manera inequívoca ante la Suprema Corte de Justicia en su recurso de casación, actuación que, como ya se explicó, no se hizo.

h) En tal virtud, pero solo sobre el aspecto relativo a este planteamiento, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisible, en virtud del literal a) del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

9.2. En relación con la violación a la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad por no revisar ni analizar íntegramente los medios de casación presentados.

a) Como segundo argumento, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violó la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, ya que no revisó ni analizó íntegramente los medios de casación relativos a la ponderación de pruebas que había presentado la parte recurrente.

b) Establece que

> *[a]l examinar el recurso de casación, el órgano jurisdiccional, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia No. 44/**2012,** de fecha **cinco (5)** de Septiembre del año 2012, en la **vulneró la tutela judicial efectiva,** principio de **racionabilidad, ponderación y proporcionalidad,** derechos fundamental* [sic] *que es imputable de modo inmediato y directo a dicho órgano, por la omisión de referirse a estos principios de orden constitucional que habían sido propuestos en el referido recurso y desarrollado en escrito justificativos de conclusiones de fecha 30 de Junio del año 2011.*

c) Sobre este medio, el Tribunal recalca que los requisitos indicados en el artículo 53 se cumplen, ya que las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y a los principios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad pueden ser, eventualmente, imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida. Dicha violación fue invocada en la primera oportunidad que tuvo la parte recurrente, esto es, ante este tribunal constitucional. La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por las Salas Reunidas de la

Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

d) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

e) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012);

f) En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional

> *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g) Ciertamente, y tal y como se dijo, el Tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12 – en ocasión del recurso de revisión de amparo – para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, de conformidad con el párrafo del artículo 53.

h) Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

i) Es que en efecto, se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional.

j) Es jurisprudencia de este Tribunal – en lo que tiene que ver con el recurso de revisión de amparo - "*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*"[1];

[1] Sentencia TC/0017/2013, de fecha 20 de febrero de 2013.

k) De igual manera, y en lo que tiene que ver con la acción directa en inconstitucionalidad, la sentencia TC/0013/2012 afirmó que *"las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal*.

l) En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"*[2] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."* [3];

m) En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a

> *la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*[4].

n) En la especie, tal y como se ha establecido, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández, en contra de EURO

[2] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983.
[3] Ibíd.
[4] Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985

2000 (*actualmente FB Internacional, SRL*) y Fabricio Bonvicini. Luego de transcurridas varias instancias judiciales, el Poder Judicial puso fin al proceso mediante la sentencia hoy recurrida, en virtud de la cual se rechazaba un recurso de casación incoado en contra de una sentencia que condenó al hoy recurrente al pago de una suma de dinero.

o) El presente planteamiento de este recurso se fundamenta en que supuestamente la sentencia recurrida violó la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, ya que no revisó y analizó íntegramente los medios de casación relativos a la ponderación de pruebas que había presentado la parte recurrente.

p) En tal sentido, conviene recalcar que la pretensión que nos ocupa ya fue debidamente conocida, valorada y fallada por todos los tribunales ordinarios, quedando definitivamente resuelta por la jurisdicción competente: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

q) Este Tribunal reitera – además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario - que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie. Esto se refuerza por el hecho de que la presente litis trata de un asunto relativo a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, el cual fue completamente resuelto por el Poder Judicial.

r) Estos hechos llevan al Tribunal Constitucional a la conclusión de que en la especie no existe una de las causales de especial transcendencia o relevancia constitucional establecidas en la Sentencia TC/0007-2013, o de cualquier otra causal que, obrando en tal sentido, pudiera justificar la admisibilidad del presente recurso, por lo que este Tribunal Constitucional entiende que el

mismo carece de especial transcendencia o relevancia constitucional y que, por ende, debe declararse inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos particulares de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por EURO 2000 (*actualmente FB Internacional, SRL*) y Fabricio Bonvicini contra de la Sentencia núm. 44, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, EURO 2000 (*actualmente FB Internacional, SRL*) y Fabricio Bonvicini; y a la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitió el siguiente

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil doce (2012), la razón social Euro 2000 y el señor Fabriccio Bonvicini recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 44, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabrizio Bonvicini y Euro-2000, S.A. (hoy FB Internacional SRL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

SEGUNDO: *Compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes.*

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión; fundamentando esta decisión, entre otros aspectos, en que el Tribunal Constitucional, en su proceso de revisión, no puede analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia respecto de los casos sometidos a su examen.

3. Con el debido respeto a los miembros de este Tribunal, expongo las razones por las que, a diferencia de lo decidido por la mayoría, considero que este Tribunal está en la obligación de verificar la actuación de la Suprema Corte de Justicia, no para penetrar en los hechos que desencadenan la sentencia recurrida, sino para determinar si las violaciones denunciadas por quien acude al Tribunal Constitucional en búsqueda de protección le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, competencia otorgada por la Constitución y la citada Ley núm. 137-11 que rige los procedimientos constitucionales. Nuestro voto intenta demostrar que no obstante las indicadas limitaciones que le impone la norma procesal, el Tribunal está llamado a ejercer el mandato que le ha encomendado la Constitución y su Ley Orgánica núm. 137-11 de sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

II. ALCANCE DEL VOTO: CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON EL GRADO DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LAS SENTENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

4. Para declarar inadmisible el recurso de revisión, este Tribunal consideró, entre otros fundamentos, lo siguiente:

> *… Este Tribunal reitera –además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario- que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación que la Suprema Corte de Justicia realizó en la especie. Esto se refuerza por el hecho de que la presente litis trata de un asunto relativo a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, el cual fue completamente resuelto por el poder judicial.*[5]

5. Cabe precisar que el alcance de la revisión encomendada al Tribunal Constitucional ha quedado adecuadamente delimitada como procedimiento constitucional, no solo en cuanto a los aspectos temporales que el constituyente plasmó en la Constitución de 2010, sino también porque ha precisado con cautela el nivel de incursión que llevaría a cabo este órgano en cuanto a la revisión de los procesos emanados del Poder Judicial, tomando en consideración un elemento nuclear de la cuestión como es el carácter de cosa irrevocablemente juzgada que se le atribuye a dichas decisiones.

6. Al respecto, conviene puntualizar que si bien el artículo 53.3 literal c) de la referida Ley núm. 137-11, ordena que el Tribunal Constitucional debe abstenerse de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la

[5] Ver literal "dd", numeral 9.1, página 18 de la Sentencia.

violación del derecho se produjo, esto no significa, en modo alguno, que esa revisión no sea realizada de manera exhaustiva, en lo que corresponde a las normas jurídicas aplicadas respecto al derecho fundamental alegadamente conculcado, máxime si las decisiones de este Tribunal constituyen precedentes que vinculan la actuación de todos los poderes públicos[6].

7. Los procesos de revisión en los que se centra el Tribunal Constitucional requieren del escrutinio del derecho aplicado por los órganos jurisdiccionales, en este caso por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la administración de la justicia constitucional en lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales no sea una mera declaración de principios sino realmente efectiva. En este sentido, el proceder del Tribunal Constitucional no debe circunscribirse a un análisis somero de la cuestión sometida a examen, pues es precisamente a través de ese mecanismo de revisión que este órgano ejerce su función protectora; que es de tal relevancia, que incluso puede otorgar una tutela judicial diferenciada en los casos que, por las peculiaridades y características que comportan, hagan necesaria una actuación de esta naturaleza.

8. De lo anterior se colige, que no estamos ante la discusión del carácter excepcional o no del recurso de revisión jurisdiccional ni de la imposibilidad que tiene este Tribunal de verificar los hechos, sino más bien, de constatar si las violaciones denunciadas se enmarcan en los requisitos establecidos por la Ley núm. 137-11 para la admisibilidad del recurso y, por tanto, sea necesario pronunciarse sobre el fondo de los mismos en los casos que corresponda, pues el objeto de la revisión constitucional es precisamente salvaguardar un derecho que pudiera quedar desprotegido si no realiza un análisis con el rigor que se requiera, sobre todo, atendiendo al hecho de que esta es la última vía

[6] Artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley 137-11.

que tiene disponible el recurrente para intentar protegerlo si los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no han sido efectivos.

9. En esa línea de pensamiento resulta insostenible la afirmación que pretende reducir la facultad del Tribunal bajo el pretexto de la prohibición de la Ley núm. 137-11 de verificar los hechos y, en sentido general la actuación del órgano de donde emana la sentencia recurrida, pues determinar la violación de un derecho fundamental alegadamente vulnerado en el desarrollo de un proceso siempre supondrá una incursión en los aspectos fácticos y jurídicos que lleva al órgano jurisdiccional a la aplicación de la norma en la solución del caso concreto; cuestión distinta sería entrar analizar los hechos y asumir una postura en relación a los mismos, que en definitiva es lo que le está prohibido a la jurisdicción constitucional.

10. Asimismo, para justificar que el Tribunal no puede asumir la función de revisar los hechos y la actuación que la Suprema Corte de Justicia, se argumenta en la Sentencia que *"la presente litis trata de un asunto relativo a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, el cual fue completamente resuelto por el poder judicial"*. Una vez más nos vemos compelidos a precisar que no es la naturaleza de la litis lo que determina si el Tribunal puede revisar los hechos de donde deriva la decisión recurrida, puesto que el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos mediante el recurso de revisión no se estableció atendiendo a este elemento, sino a través de un mecanismo indirecto protección a las actuaciones del Poder Judicial sometido a requisitos específicos para su admisibilidad en sede constitucional; de manera que resulta irrelevante el objeto de la litis para que el Tribunal ejerza su facultad de revisar las decisiones recurridas en revisión, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

11. En ese sentido, la revisión supone que este Tribunal observe en detalle las motivaciones que tuvo el órgano jurisdiccional para resolver el asunto, en este caso la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poder comprobar si el derecho fundamental invocado ha sido vulnerado y por tanto, procedería la anulación de la decisión recurrida y la devolución del expediente a dicho órgano, o si por el contrario, desestimarlo porque la decisión es conforme con la Constitución y las normas adjetivas aplicadas al caso concreto.

12. Más adelante, la Sentencia señala que "*Es jurisprudencia de este Tribunal – en lo que tiene que ver con el recurso de revisión de amparo - "que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*[7]*"*

13. Conviene precisar que más allá del debate relativo al alcance del control que podría llevar a cabo el Tribunal en materia de revisión constitucional, lo que subyace es la tensión generada en relación a la labor que realiza la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. Se plantea así una controversia de vieja data que pretende separar las funciones de ambas jurisdicciones como si actuaran en forma aislada: en el ámbito legal, la primera, y, el ámbito constitucional, la segunda. En verdad, se trata de dos jurisdicciones estrechamente vinculadas que operan en solo ordenamiento jurídico que si bien está caracterizado por la jerarquización de las normas, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales persiguen el mismo objetivo.

14. Al referirse al amparo español, con el que el diseño de revisión constitucional previsto en la Ley núm. 137-11 guarda afinidad, el jurista

[7] Ver literal "w" de la Sentencia comentada.

ARAGÓN REYES[8] sostiene que en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales frente sus (sic) vulneraciones producidas por actos de cualquiera de los poderes públicos (o de los particulares) o por normas con rango inferior a la ley, la confluencia entre ambas jurisdicciones es total, teniendo, además, la jurisdicción ordinaria un ámbito material más amplio incluso que el propio Tribunal Constitucional, en cuanto que éste ve reducido su control a la tutela de los derechos aludidos en el art. 53.2 CE, mientras que los jueces y tribunales amplían su ámbito de protección a todos los derechos fundamentales. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no es, pues, el único, sino sólo el último, remedio de las vulneraciones producidas respectos de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 CE. Aquí el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria realizan la misma función, es decir, la actividad jurisdiccional es idéntica y, por ello, cuando en una Sentencia de amparo se anula una Sentencia judicial es porque ésta última no hizo, debiendo hacerlo, lo mismo que hace en su Sentencia el Tribunal Constitucional: proteger el derecho.

15. Asimismo, con fundamento en una decisión del Tribunal Constitucional español el jurista comentado sigue diciendo que no hay, pues, como se ha venido diciendo, dos jurisdicciones separadas, una que juzga de la "constitucionalidad" y otra de la "legalidad", sino dos jurisdicciones estrechamente relacionadas. Por lo demás, ya el propio Tribunal Constitucional, desde fecha muy temprana, lo había constatado (como no podía ser de otra manera): "La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al «plano de la constitucionalidad » y la jurisdicción ordinaria al de la «simple legalidad», pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran

[8] ARAGÓN REYES, MANUEL. *Estudios de Derecho Constitucional*. Segunda edición, revisada y aumentada 2009, pp. 321-322. Ponencia presentada en el curso sobre "Reformas Procesales Urgentes. Celebrado en la Escuela de verano del Ministerio Fiscal, en el Pazo de Mariñan, los días 20 a 23 de septiembre de 2005.

mundos distintos e incomunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguardia le esté encomendada" (STC 50/1984, FJ3), e incluso, debe añadirse, cuando tal análisis sea necesario para determinar si se ha vulnerado cualquier otra prescripción constitucional[9].

16. Digamos, que la vinculación a la jurisprudencia por los operadores jurídicos, viene justificada (…) por una necesidad de certeza, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico. En efecto, si no se diera algún grado de vinculación a las interpretaciones que de la Constitución formule el Tribunal Constitucional, entonces además de un vaciado de contenido del papel del Tribunal, y de una consecuente desnaturalización de la justicia constitucional, habría tantos significados de la Constitución como jueces -en general operadores jurídicos- hubiese, con la consiguiente ausencia de certeza del derecho constitucional vigente. Adicionalmente, es posible que hubiese interpretaciones distintas –y hasta contradictorias- de los preceptos constitucionales y, consecuentemente, no sería posible ni la coherencia ni la unidad en el sistema jurídico.[10]

17. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal debió omitir en su pronunciamiento que *"no puede…analizar pormenorizadamente la actuación que la Suprema Corte de Justicia* (…)*"*; pues mal podría interpretarse que el órgano supremo, llamado a tutelar los derechos fundamentales y a impartir la justicia constitucional, eluda el mandato de la Constitución y la citada Ley núm. 137-

[9] Ob. Citada. página 322.
[10] CASTILLO CÓRDOVA, LUIS F. *El Tribunal Constitucional Peruano y su Dinámica Jurisprudencial*, Palestra Editores Lima-2008, p.97

11 como garante de la supremacía constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.

III. CONCLUSIÓN

18. Esta tesis va dirigida a establecer que pese a que el Tribunal Constitucional no debe pronunciarse sobre los hechos acaecidos y que dieron lugar al proceso jurisdiccional, sí debe examinar en cada caso las actuaciones del Poder Judicial, a los fines de determinar si se ha producido la violación del derecho fundamental alegadamente conculcado. Por las razones expuestas, salvo mi voto, concurriendo con mis compañeros de manera favorable con las demás motivaciones de la sentencia y su correspondiente dispositivo.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, reiteramos que no estamos de acuerdo con la motivación en que se sustenta esta sentencia y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución dejamos constancia de un voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, en razón de que el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley 137-11.

2. En efecto, desde hace varios años hemos sostenido que la especial trascendencia o relevancia constitucional no debe exigirse como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra sentencia de

amparo, pero sí cuando se trata del recurso que nos ocupa, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales[11].

3. De manera específica, consideramos que en este tipo de recurso procede la exigencia del requisito en cuestión, porque cuando el caso llega al Tribunal Constitucional ya se han agotado todas las instancias previstas en el Derecho Común y la intervención del Tribunal Constitucional solo se justifica cuando se evidencia que en una de las instancias agotadas se violó un derecho fundamental en perjuicio de una de las partes.

4. En cambio, cuando de lo que se trata es de un recurso contra sentencia de amparo, el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional no es jurídicamente razonable, no solo porque la sentencia que se recurre la dicta un tribunal de primera instancia, sino también porque se trata de amparo, mecanismo previsto para la protección de derechos fundamentales.

5. Oportuna es la ocasión para destacar que la protección de los derechos fundamentales es considerada como la función más importante que se le ha atribuido al Tribunal Constitucional, y a partir de esta consideración se sostiene que dicho órgano debe actuar en un ámbito de mayor libertad que en las demás atribuciones.[12]

6. El Tribunal Constitucional no puede abordar el conocimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo desde la óptica objetiva, es decir, partiendo de la importancia constitucional del caso sino, desde la óptica

[11] Hermógenes Acosta de los Santos, "El Proceso de Amparo en el Nuevo Modelo de Justicia Constitucional Dominicana", Revista Dominicana de Ciencias Jurídicas, Año 1, No. 1, Julio-Diciembre 2012, Págs. 47-48. El indicado trabajo también aparece publicado en la obra colectiva titulada El Amparo en Latinoamérica, coordinado por los destacados procesalistas mexicanos Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos Manuel Villabella Armengol, publicado por la Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla 2012. Véase páginas de la 141 a la 186 y, en particular la 173 y la 174. Finalmente véase el voto salvado de la sentencia TC-7-2012 de Marzo de 2012.

[12] Konrad Hesse, Escritos de Derecho Constitucional, pág. 180, traducción de Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez, Fundación Coloquios Jurídicos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

subjetiva, lo cual implica conocer el caso íntegramente y determinar si el juez que dictó la sentencia recurrida decidió conforme a derecho. La exigencia del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional impide proteger adecuadamente los derechos fundamentales.

7. Ahora bien, en el presente caso, de lo que se trata es de un recurso que se interpone contra la sentencia No. 44, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de septiembre de 2012, en materia de Responsabilidad Civil y en el cual los recurrentes lo que en realidad están cuestionando es el monto de la indemnización fijada por los jueces de fondo, cuestiones de hecho que no pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando conoce de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como el que nos ocupa, según lo previsto en el artículo 53.3.c de la referida ley 137-11.

8. Por la razón anterior es que el presente recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional y no por las razones que se indican en la sentencia.

9. Finalmente, queremos destacar que en la sentencia que nos ocupa se hacen afirmaciones que consideramos jurídicamente incorrectas.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia No. 44, dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, alegando, por un lado, violación a los principios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad por no contestar un medio planteado relativo a la supresión de los daños y perjuicios; y por el otro, violación a la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad por no revisar y analizar íntegramente los medios de casación presentados.

2. En lo que tiene que ver con el primer medio – esto es, violación a los principios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad por no contestar un medio planteado relativo a la supresión de los daños y perjuicios – la mayoría del Tribunal decidió inadmitir el recurso por entender que la alegada violación no había sido invocada al momento en que se tuvo conocimiento, lo que incumplía el requisito establecido en el artículo 53.3.a de la Ley No. 137-11. A tales fines, afirma que: *"En el presente caso, la supuesta vulneración fue cometida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que la parte recurrente debió invocar de manera inequívoca dicha violación por ante la Suprema Corte de Justicia en su recurso de casación, actuación que como ya se explicó, no se hizo".*

3. En lo concerniente al segundo medio - violación a la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad por no revisar y analizar íntegramente los medios de casación presentados -, el Tribunal procedió a declararlo inadmisible por entender que el caso no tenía

especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que se trataba de un asunto que escapaba el control del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11. En ese sentido aclaró que: *"Este Tribunal reitera – además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario – que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación que la Suprema Corte de Justicia realizó en la especie."*

4. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso debe ser declarado inadmisible, sin embargo, diferimos con respecto a las causas que justifican dicha inadmisibilidad.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

6. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

7. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la

violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

8. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* [13] (53.3.c).

9. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (…), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* [14] . Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* [15] de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* [16] , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"* [17] . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

10. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*[18]:

[13] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[14] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[15] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[16] Ibíd.
[17] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.
[18] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español [19] , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[20].

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

11. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (…)".*

12. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

[19] Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
"*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*
"*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*
"*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

[20] Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales".* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

13. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "*jurisdiccional*" de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

14. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [21].

15. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [22].

[21] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[22] Ibíd.

16. A forma de ejemplo señala que "*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y* ***llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*****"**[23]. Asimismo dice que una sentencia "***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***"[24].

17. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y* ***vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***" [25]

18. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[23] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.
[24] Ibíd.
[25] Ibid.

19. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

20. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

21. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

22. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

23. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

24. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*,

expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

26. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

27. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

28. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[26] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*" [27]. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*" [28] .

29. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010,

[26] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[27] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.
[28] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

30. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

31. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

32. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

33. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

34. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

35. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

36. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que

"concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

37. *"a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales*" [29]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

38. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada".* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".* [30]

39. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso

[29] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.
[30] STC, 2 de diciembre de 1982.

anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

40. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

41. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

42. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*. Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien*

en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias" [31]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

43. El párrafo dice: "*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*". Este requisito *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [32] , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

44. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

[31] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.
[32] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

45. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

46. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar **(y antes, admitir)** el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"* [33] .De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la

[33] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

47. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

48. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

49. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

50. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

51. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

52. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [34] del recurso.

53. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

54. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"*, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como

[34] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.[35]

55. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

56. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

57. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

58. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *"el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en*

[35] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. ***Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales*** *de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente*.[36]

59. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[37]

60. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como*

[36] Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC
[37] Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" [38] .

61. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

62. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

63. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

[38] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

64. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

65. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

65.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

65.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

65.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

66. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

66.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

66.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

67. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

68. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

69. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva

decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

70. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

71. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

> 71.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*.
>
> 71.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia*** constitucional suficientes, ***al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal***" . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

71.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible*".

71.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*". Y

71.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso *"no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53"* .

71.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (…). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*".

72. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos,

por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

73. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

74. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

75. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

76. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

77. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

78. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*

79. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

80. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

81. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *"un recurso universal de casación"* [39] ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"una tercera instancia"* [40] ni *"una instancia judicial revisora"* [41] . Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [42] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que

[39] Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, 35.
[40] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
[41] Ibíd.
[42] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" [43] .

82. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* [44] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."* [45]

83. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* [46]

84. Ha reiterado, asimismo: "*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles*

[43] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[44] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
[45] Ibíd.
[46] Ibíd.

violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional" [47] .

85. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

86. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados"*[48] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

87. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* [49] , sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* [50] .

[47] ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".*
[48] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[49] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[50] STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

88. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* [51] .

89. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* [52] .

90. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* [53] .

91. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el*

[51] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.
[52] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo.* Op. cit., p. 300.
[53] STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución" [54] ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (…)"* [55] .

92. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"* [56] .

93. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"* [57] . O bien, lo que se prohíbe "*a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo*

[54] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183
[55] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Ibíd.
[56] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.
[57] STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional" [58] .

94. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-

95. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales [59] , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

96. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

---

[58] STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

[59] Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0040/15. Expediente núm. TC-04-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por EURO 2000 (*actualmente FB Internacional SRL*) y Fabricio Bonvicini en contra de la Sentencia No. 44, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

97. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a la tutela judicial efectiva, a los principios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, ya que según sus argumentos, la Suprema Corte de Justicia omitió analizar y referirse íntegramente a los medios presentados en su recurso de casación.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno trató los dos medios presentados por la recurrente de manera separada. En cuanto al primer medio [violación a los principios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad por no contestar un medio planteado relativo a la supresión de los daños y perjuicios], la mayoría declaró inadmisible el recurso por no cumplir con el requisito esbozado en el artículo 53.3.a de la Ley no. 137-11 esto es, no se invocó en el momento que se tuvo el conocimiento del mismo. En cuanto al segundo medio [violación a la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad por no revisar y analizar íntegramente los medios de casación presentados], la mayoría entendió que el caso no tenía especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se declaró inadmisible en virtud del párrafo del artículo 53 de la supraindicada ley.

99. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

100. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la

concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

101. En la especie, entendemos que el Tribunal no podía pasar a analizar el requisito del artículo 53.3.a [en el caso del primer medio] y del requisito del párrafo del artículo 53 [en el caso del segundo medio], sin antes hablar comprobado que existía una violación a algún derecho fundamental, conforme lo establece la parte capital del referido artículo de la Ley No. 137-11.

102. En ese sentido, enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, tal y como establecimos previamente, el Pleno debió – de manera preliminar - comprobar si existía violación a algún derecho fundamental, para luego analizar los otros requisitos.

104. Es nuestro parecer que en la especie no existe tal violación a algún derecho fundamental. En efecto, comprobamos que tanto el juzgado de primera instancia, como la corte de apelación, así como la Suprema Corte de Justicia se limitaron a conocer y fallar la demanda y los recursos que le habían sido planteados, no pudiéndose deducir alguna de las violaciones que la parte recurrente alega. El solo hecho de no estar de acuerdo con una decisión, no puede significar que exista una violación en perjuicio de la parte que no resultó gananciosa del litigio.

105. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a

derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

106. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, el recurso debe ser declarado inadmisible, entendemos que es porque no existe violación a derecho fundamental alguno. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales[60], al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 **(A)**; y fundamentando en el artículo 100 de la indicada ley la existencia de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

[60] Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, "Ley No. 137-11").

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional[61] en los siguientes términos:

> *d) En el presente caso, el recurso se fundamenta específicamente en dos planteamientos fundamentales. Por un lado, se argumenta que la Suprema Corte de Justicia no se refirió a un medio presentado por la parte recurrente relativo a la supresión de los daños y perjuicios que habían sido impuestos por la Corte de Apelación, alegando que dicha negativa a responder violaba los principios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad. Por otro lado, se alega que la sentencia recurrida violó la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, ya que no revisó ni analizó íntegramente los medios de casación relativos a la ponderación de pruebas que había presentado la parte recurrente. De lo anterior se colige que lo se está invocando es la tercera causal del indicado artículo 53, -violación a un derecho fundamental- el cual establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:*
>
> > *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

[61] Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

(…)

h) Al examinar el recurso de casación presentado por el recurrente, este Tribunal ha podido comprobar que contrariamente a lo que alega, esta parte no desarrolló el medio de casación en el cual basaba la alegada violación cometida por la Corte de Apelación cuestionada, limitándose a citar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relativa al otorgamiento de daños y perjuicios;

(…)

j) El Tribunal resalta, de igual manera, que la supraindicada cita se presenta en el recurso de casación sin seguir una lógica específica, no especificando en qué contexto se plantea la misma y qué es lo que busca y quiere justificar. De tal suerte, se colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el Recurso de Casación ante la Suprema corte de Justicia, sino que se trata de una cita jurisprudencial aislada sobre la cual no hay más referencia;

k) Lo anterior evidencia que en la especie no se cumple el literal a) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, el cual requiere – para declarar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional – "[q]ue el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma."

l) En el presente caso, la supuesta vulneración fue cometida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que la parte recurrente debió invocar de manera inequívoca dicha violación por ante la Suprema Corte de

Justicia en su recurso de casación, actuación que como ya se explicó, no se hizo;

m) En tal virtud, pero solo sobre el aspecto relativo a este planteamiento, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisible en virtud del literal a) del artículo 53 de la Ley No. 137-11;

(…)

n) Como segundo argumento, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violó la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, ya que no revisó ni analizó íntegramente los medios de casación relativos a la ponderación de pruebas que había presentado la parte recurrente;

(…)

p) Sobre este medio, el Tribunal recalca que los requisitos indicados en el artículo 53 se cumplen, ya que las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva, y a los principios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad pueden ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida. Dicha violación fue invocada en la primera oportunidad que tuvo la parte recurrente, esto es, ante este Tribunal Constitucional. Y la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación;

q) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto;

r) De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012;

(…)

aa) En la especie, tal y como se ha establecido, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández, en contra de EURO 2000 (actualmente FB Internacional, SRL) y Fabricio Bonvicini. Luego de transcurridas varias instancias judiciales, el Poder Judicial puso fin al proceso mediante la sentencia hoy recurrida, en virtud de la cual se rechazaba un recurso de casación incoado en contra de una sentencia que condenó al hoy recurrente al pago de una suma de dinero;

bb) El presente planteamiento de este recurso se fundamenta, en que supuestamente la sentencia recurrida violó la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, ya que

no revisó y analizó íntegramente los medios de casación relativos a la ponderación de pruebas que había presentado la parte recurrente;

cc) En tal sentido, conviene recalcar que la pretensión que nos ocupa, ya fue debidamente conocida, valorada y fallada por todos los tribunales ordinarios, quedando definitivamente resuelta por la jurisdicción competente, esto es, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

dd) Este Tribunal reitera –además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario- que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia realizó en la especie. Esto se refuerza por el hecho de que la presente Litis trata de un asunto relativo a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, el cual fue completamente resuelto por el poder judicial;

ee) Estos hechos llevan al Tribunal Constitucional a la conclusión de que en la especie no existe una de las causales de especial trascendencia o relevancia constitucional establecidas en la sentencia TC/0007-2013, o de cualquier otra causal que, obrando en tal sentido, pudiera justificar la admisibilidad dele presente recurso, por lo que este Tribunal Constitucional entiende que le mismo carece de especial transcendencia o relevancia constitucional y que, por ende, debe declararse inadmisible.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al rechazo del recurso interpuesto,

fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución[62], el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11[63] establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

> *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3. Cuando se haya producido* ***una violación de un derecho fundamental****, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos* […][64]*:*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos[65]:

---

[62] "***Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada***. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*".

[63] «***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales***. *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:* […]».

[64] Subrayado nuestro.

[65] Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

3. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979[66]. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos "requisitos de procedibilidad" que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos[67].

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

[66] De fecha 3 de octubre de 1979.
[67] Obviamente, nos referimos a los literales ***a***, ***b*** y ***c*** del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*[68], que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, *"que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar […] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado"*[69]. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

> *La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial"* […].

[68] Parte capital del artículo 53, numeral 3: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* […]*"*.
[69] CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*. *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

> *Como bien señala Ortells Ramos: "La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos* […][70].

5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales ***a***, ***b*** y ***c*** de dicha disposición.

B) Errónea fundamentación del Párrafo *in fine* del artículo 53.3

6. La sentencia basa erróneamente en el artículo 100 de la Ley No. 137-11[71] la existencia de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* aplicable al recurso de revisión constitucional de decisiones firmes. Tal aserción resulta incorrecta, puesto que el indicado requisito se encuentra en realidad previsto en el "párrafo" *in fine* del citado artículo 53.3. Esta incongruencia constituye el segundo aspecto que inspira nuestra discrepancia con la sentencia tratada.

En efecto, el Párrafo *in fine*[72] del artículo 53.3 impone que el Tribunal Constitucional focalice su jurisdicción revisora en decidir de manera

[70] ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,
[71] Relativo a los recursos de revisión de sentencias de amparo.
[72] « ***Párrafo.-*** *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*».

prioritaria, pero no exclusiva, las cuestiones cuyo impacto trasciendan los límites del caso particular. Se parte de la concepción de que la intervención del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos fundamentales deber ser excepcional, para casos nuevos, más difíciles o de interés general, favoreciendo así un mayor campo de acción a los jueces ordinarios en la protección de los derechos fundamentales.

7. De modo que la función del Tribunal Constitucional resulta esencialmente pedagógica al corresponderle indicar la interpretación de la Constitución y de la ley para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en lugar de juzgar sobre los conflictos concretos; labor esta que se ha dejado a la autoridad judicial, precisamente basándose en las indicaciones proporcionadas por los precedentes del Tribunal Constitucional. Esto no significa que la revisión constitucional prive de espacio a consideraciones subjetivas o concretas, pues si los tribunales ordinarios se apartan de los precedentes del Tribunal Constitucional, los justiciables pueden instar su revisión —conforme el artículo 53.2 de la Ley No. 137-11—, lo que permite al Tribunal volver sobre la cuestión, confirmando y también haciendo valer su criterio en el caso específico. El amplio abanico de posibilidades de que dispone el Tribunal Constitucional en materia de revisión constitucional permite imprimirle ductilidad a su función, con la posibilidad de ampliar o restringir su jurisdicción revisora, según las exigencias cotidianas de la realidad social, política y económica del país.

8. Partiendo de la configuración misma de la Ley No. 137-11, al igual que del modo de aplicación de estos requisitos en el ordenamiento constitucional español que dio origen a la primera, se impone concluir que el examen de la admisibilidad del recurso resulta escalonado; es decir: en primer lugar, debe haberse producido la violación de un derecho fundamental; en segundo lugar,

de comprobarse dicha violación[73], debe examinarse la concurrencia de los requisitos establecidos en los literales ***a***, ***b*** y ***c*** del artículo 53; y, por último, solo luego de superadas gradualmente cada una de las anteriores etapas es cuando debe ponderarse el cumplimiento del requisito adicional de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* establecido en el "Párrafo" *in fine* de dicho artículo.

9. La prueba de la certeza de esa inferencia se evidencia, a nuestro juicio, a través de un simple análisis de la evolución histórica de la figura de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* en el sistema constitucional español. Obsérvese, en efecto, como ya se ha indicado, que los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran regidos en España por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español No. 2/1979, del 3 de octubre. En su versión original, este instrumento legislativo no contemplaba el requisito de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* prevista en su actual configuración, sino que el mismo le fue agregado posteriormente por la Ley Orgánica 6/2007, del 24 de mayo.

10. Dicho requisito, analizado dentro de un procedimiento previo de admisión a trámite por el Tribunal Constitucional español, figura desarrollado en el numeral 1 del artículo 50 de la indicada Ley Orgánica 6/2007, en los siguientes términos:

> *Art. 50.- UNO. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurran todos los siguientes requisitos:*
>
> ***1.***

[73] En caso contrario, el recurso deberá declararse inadmisible, sin necesidad de seguir adelante con el análisis de los tres literales del 53.3 ni del Párrafo *in fine* de este último.

a. Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49[74].

b. Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte de Tribunal Constitucional en razón de su ***especial trascendencia constitucional****, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.* […]"[75].

11. Expresado de otra manera, partiendo de su redacción actual, la Ley Orgánica española No. 2/1979 (y sus modificaciones), fuente de inspiración directa del artículo 53 de nuestra Ley No. 137-11, prioriza el análisis de las causales objetivas de admisibilidad, relegando, literalmente, a una segunda posición el análisis subjetivo de la existencia de una *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Se evidencia así que esta última constituye un requisito adicional cuyo examen solo se justifica cuando los demás elementos indicados concurren en el caso sometido al Tribunal. Incluso, partiendo de la redacción propia de nuestra ley orgánica, la misma ubicación de este requisito induce a esta interpretación, en vista de su colocación en el "Párrafo" *in fine* del referido artículo 53.

[74] Los indicados artículos 41 al 46 y 49 de dicho estatuto desarrollan los requisitos objetivos de admisión a trámite del denominado amparo constitucional español, homólogo de nuestro recurso de revisión constitucional. Entre esas disposiciones, el artículo 44 consagra de forma casi textual los mismos requisitos previstos por los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. de nuestra Ley No. 137-11, tal como puede comprobarse a continuación: "Art. 44. Uno. *Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto y omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:* ***a)*** *Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.* ***b)*** *Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.* ***c)*** *Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello".*

[75] Subrayado nuestro.

12. Esta inducción se infiere también del contenido general de la norma, que, tal como hemos expresado, dispone un examen escalonado o en cascada de la cuestión, y no de modo inverso. A título de ejemplo, si la vulneración del derecho fundamental no se ha invocado oportunamente en la vía judicial, el recurso debe declararse inadmisible, aunque el aspecto que se propone en el recurso de revisión se pudiera considerar como relevante desde el prisma constitucional.

13. Por igual, el carácter secundario del análisis subjetivo efectuado sobre el cumplimiento del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional queda reforzado por la naturaleza del acto jurisdiccional que lo resuelve, pues si bien el rechazo de un recurso de revisión por una de las causales objetivas de inadmisibilidad contenidas en la parte capital del artículo 53 no requiere pronunciamiento de fondo, la inadmisión del recurso por carecer de relevancia constitucional invita un pronunciamiento por parte del Tribunal sobre las pretensiones de fondo del recurrente.

14. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional español ha indicado lo siguiente:

> *[…] Para resolver sobre dicha causa de inadmisión, este Tribunal se ha de pronunciar necesariamente sobre la existencia o inexistencia de la lesión alegada y decidir así, en cierto modo, sobre el fondo de la demanda. Esta decisión anticipada no está, por ello, excluida de este trámite y el Tribunal constitucional ha venido entendiendo que la determinación sobre si el contenido de la demanda justifica una decisión sobre el fondo en Sentencia, para lo cual él es el único competente, se ha de hacer acudiendo a los argumentos en que se apoya la afirmación de que se ha producido una lesión de derechos fundamentales, concluyendo que tal justificación no existe cuando dichos argumentos son, prima facie, rechazables, de manera*

que la decisión sobre el fondo puede ser, en alguna medida, anticipada y adoptada mediante auto[76].

Así, pues, según las palabras textuales de dicha alta corte constitucional:

El recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.a) LOTC, no puede ser admitido a trámite si el recurrente no cumple –además de los restantes requisitos procesales previstos en los artículo 42 a 44 LOTC- la ineludible exigencia impuesta por el artículo 49.1, in fine, LOTC de justificar de manera expresa en la demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso…[77].

15. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios, y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional, en razón de la especial necesidad de que este órgano se expida respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, a la luz de la precedente exposición, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para admitir a trámite este tipo de recursos. La ausencia de

[76] ATC 426/90, f.j. 2, citando la ATC 1226/1988.
[77] ATC 188/2008, de 21 de julio.

fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos objetivos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró de forma previa si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, al tiempo que asignó un incorrecto fundamento al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente.

Expediente No. TC-04-2012-0090, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por la razón social EURO 2000 (actualmente FB Internacional SRL) y Fabricio Bonvicini, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), contra de la Sentencia No. 44 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto disidente en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

La razón social EURO 2000 (actualmente FB Internacional SRL) y Fabricio Bonvicini, mediante instancia recibida en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), interpuso ante este Tribunal Constitucional un recurso constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 44, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), cuya decisión fue el rechazo del recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, fallo este, que motivó la interposición del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que sea revocada la referida sentencia, en razón de que les fueron vulnerados sus derechos en torno a la tutela judicial efectiva[78], principios de racionalidad, ponderación y proporcionalidad, al omitir examinar la solicitud de supresión de los exorbitantes daños y perjuicios, acordado en la sentencia No. 62-2011 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil once (2011).

En ese sentido, debemos de señalar que la misma recurrente, EURO 2000 (actualmente FB Internacional SRL) y Fabricio Bonvicini, alega en su escrito de memorial de casación, que se le vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, el principio de racionalidad, ponderación y proporcionalidad, y que

[78] Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas…

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no hicieron referencia a dichos alegatos.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

Es oportuno señalar que la litis que ha motivado el conocimiento del presente conflicto, el mismo tiene su génesis en la ejecución de un contrato de venta de inmueble suscrito entre la razón social EURO 2000 (actualmente FB Internacional, SRL) Fabricio Bonvicini y los señores Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández. No obstante que el referido conflicto fue resuelto por la jurisdicción inmobiliaria competente, el señor Ramón Antonio Núñez Payamps interpuso una demanda en cobro de pesos contra la hoy recurrente EURO 2000 (actualmente FB Internacional, SRL) y Fabricio Bonvicini. Dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, decisión está que fue recurrida en apelación, siendo rechazado el recurso y confirmada la sentencia recurrida por el juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fallo que originó el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue casada por su Primera Sala y enviado el expediente para su conocimiento por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió la demanda inicial en cobro de pesos.

Finalmente, al ser recurrida dicha decisión en casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia falló en rechazar el referido recurso, por lo que motivó la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entiendo de que la sentencia en cuestión decide declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el conflicto dilucidado no posee especial trascendencia o relevancia constitucional[79], sustentando sus motivaciones, en cuanto a que no se encuentran presente ningunos de los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), ya que no hay vulneración de derechos fundamentales, tales como:

> *sólo se encuentra configurada entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

[79] Ley 137-11 Ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, del nueve (9) de marzo de dos mil once (2011) PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53: "La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

Sentencia TC/0040/15. Expediente núm. TC-04-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por EURO 2000 (*actualmente FB Internacional SRL*) y Fabricio Bonvicini en contra de la Sentencia No. 44, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

El fallo adoptado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso que nos ocupa, en cuanto al rechazo del recurso de casación precedentemente indicado, fue fundado entre otras motivaciones, en el entendido de que, a juicio de dichas Salas, la corte de envío analizó y ponderó en su justa dimensión el valor que a su discreción tenía para la solución del diferendo del Acto No. 10, de fecha dos (2) de mayo de dos mil dos (2009), motivos por los cuales, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron adoptar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, dividiendo el análisis del desarrollo del artículo 53, numeral 3) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal del Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a dos puntos correspondientes a las alegadas violaciones de derechos fundamentales, de la manera que sigue:

1) En relación a la alegada vulneración de los principios de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad relativo a la supresión de los daños y perjuicios, en tanto no fueron contestadas dichas violaciones por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Esta sentencia, después de la ponderación de sus análisis decide declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional en la especie, en virtud de que no cumple con lo establecido en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, en razón de que los ahora recurrentes no invocaron formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) En torno a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad por no revisar y analizar íntegramente los medios de casación presentados; Esta sentencia decide a través del análisis de su desarrollo sobre este medio,

que los requisitos establecidos en el referido artículo 53.3 de la Ley 137-11, se cumplen, pero que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuestión, está condicionado a que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo establece el párrafo del ya indicado artículo 53.

Conforme a lo antes expuesto, la sentencia objeto del presente voto disidente, determinó que no posee especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo antes señalado, ya que no se encuentran configurados los presupuestos establecidos en la referida sentencia del Tribunal Constitucional TC/0007-2013, ya que no se ha producido una violación de un derecho fundamental, conforme a las disposiciones constituidas por el numeral 3) del referido artículo 53 de la Ley 137-11:

> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*[80].
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al*

[80] Subrayado nuestro

proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

Nuestro voto disidente radica en la fundamentación de esta sentencia, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no posee especial trascendencia o relevancia constitucional, establecida en el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de la forma en que sigue:

> ***Párrafo.-*** *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que:

> ***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.*** *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

   a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*[81].
   b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
   c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

En tal virtud, debemos de indicar que en la presente sentencia quedó claramente establecido que este recurso de revisión cumplió con lo antes dicho, ya que la sentencia recurrida data del cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

En cuanto a las demás disposiciones establecidas en los literales 1), 2) y 3) del referido artículo 53 de la Ley 137-11, la presente sentencia constitucional, decidió que había que verificar lo establecido en el numeral 3), en cuanto si se ha producido o no vulneración de derechos fundamentales, en relación a la alegada vulneración de los principios de razonabilidad, ponderación y

[81] Subrayado nuestro

proporcionalidad relativo a la supresión de los daños y perjuicios, en tanto que no fueron contestadas dichas violaciones por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; decidió que no cumplió en el literal a) del numeral 3) del señalado artículo 53 de la Ley 137-11, basado en el supuesto de que no invocó formalmente dichas vulneraciones; en cuanto a las otras alegaciones de violaciones de derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad por no revisar y analizar íntegramente los medios de casación presentados, si cumplió con todos los preceptos legales dispuesto en el referido artículo 53, pero no obstante a ello no posee especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo establece el párrafo de dicho artículo 53.

En ese sentido, ha quedado evidenciado en esta sentencia constitucional, que en relación a las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, si se encuentran configurados todos los presupuestos dispuestos a la luz del antes señalado artículo 53 de la Ley 137-11, en consecuencia, él mismo si tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que al decidir este asunto, manifestando que estábamos en presencia de una litis que trata sobre un asunto meramente privado y de naturaleza estrictamente civil entre las partes, demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, estábamos dando un juicio de valor en cuanto al fondo, motivación esta que dejaba por sentado, que el recurso sí tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que era necesario admitir el recurso en forma y conforme al desarrollo del mismo, se podía verificar esa aseveración.

Además, debemos de indicar que uno de los sustentos que motivan la decisión adoptada en esta sentencia constitucional, de que el presente recurso no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, es basado en una jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en torno a una decisión tomada en

una revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuanto a: *"que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad, cuya interpretación no es función de este Tribunal"*, precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0017/2013, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

En relación a lo consignado en el literal w) del numeral 9) de la presente sentencia constitucional: *"Es jurisprudencia de este Tribunal – en lo que tiene que ver con el recurso de revisión de amparo – "que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal",* externamos nuestro criterio, que dicho precedente es para los casos de revisiones constitucionales de sentencias de amparo, no para las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales, ya que ambos recursos tienen objetivos y finalidades distintas, en consecuencia, su admisibilidad esta sustentado en presupuestos diferentes, por lo que, en caso de ser necesario, solamente podrían ser citados a modo de ilustración, no para sustentar motivaciones de fondo, ya que tanto el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, así como los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentran sus procedimientos claramente delimitados, en nuestra Carta Magna, como en la Ley Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales indistintamente, por lo que, lo fijado en Tribunal Constitucional en uno u otro sentido, pueden ser tomados a modo de ilustración, no como sustento del desarrollo de fondo de la decisión adoptada en una sentencia, y en caso de ser tomados se deberá razonar dicha motivación, y así cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Fundamental, en torno a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme a sus artículos 68 y 69 de la referida Constitución dominicana.

En este sentido, indicamos, que el Tribunal Constitucional ha fijado sus precedentes, en cuanto a que basta invocar las vulneraciones de los derechos fundamentales alegados, para que revista el caso de especial trascendencia y relevancia constitucional luego de comprobado todos los requerimientos establecidos en el referido artículo 53 de la ley 137-11, para su admisibilidad en forma, tales como las sentencias TC/0157/14 de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0185/14 del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), entre otras, las cuales establece su criterio en cuanto a que: *"En el literal c), punto 9. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que resulta obvio que la eventual falta de motivación y violación al debido proceso solo pueden ser cometidas por el tribunal que dicta la sentencia objeto del recurso. Por otra parte, como las violaciones invocadas se le imputan al tribunal*[82] *que dictó la sentencia recurrida, no se le puede exigir al recurrente que las haya invocado, ya que tiene conocimiento de la misma cuando la sentencia se le notifica. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia."* Y *"En el punto 9-, literal c) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior: la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado los derechos y garantías fundamentales como el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y que tales violaciones han sido invocadas por ella*[83]*; se han agotado los recursos en la vía jurisdiccional y tales violaciones son imputables de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, de modo que se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la referida ley* núm. *137-11."*

Igualmente, es necesario señalizar que la misma sentencia constitucional explica lo ya reiterado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a que el

[82] Subrayado nuestro
[83] Subrayado nuestro

recurso constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales es un recurso excepcional y subsidiario, que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación que realizó las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, pero no obstante a ello, la presente sentencia se avoca a decidir que las referidas Salas no violentaron derechos fundamentales, ya que a lo largo del proceso fueron apoderados de la presente litis, donde debidamente fueron conocidas, valoradas y falladas sus pretensiones.

En consecuencia, somos de criterio que al referirse a dicha valoración, el Tribunal Constitucional ha conocido el fondo del conflicto, y con ello, al ser este órgano el cierre del sistema de justicia, es de vital preponderancia el hecho de dejar claramente limitado la cuestión de la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso constitucional que somos competente para conocer el recurso que se nos ha presentado, ya que dejaríamos sin protección de los derechos fundamentales y sin la aplicación de la supremacía constitucional[84], por lo cual garantizaríamos la efectividad del cumplimiento de los derechos fundamentales , principalmente el debido proceso.

En tal sentido, siempre hemos sido coherentes, por lo que, mantenemos el criterio de que basta el hecho de alegar vulneración de derecho fundamental para que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, posea especial trascendencia o relevancia constitucional y por consecuencia sea admisible en forma, el recurso constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales, y conforme al desarrollo de la sentencia se pueda comprobar o no que hay tales conculcaciones de los derechos fundamentales alegados.

[84] Constitución dominicana de 2010. Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Sentencia TC/0040/15. Expediente núm. TC-04-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por EURO 2000 (*actualmente FB Internacional SRL*) y Fabricio Bonvicini en contra de la Sentencia No. 44, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

De todo lo antes expresado, y basándonos en las motivaciones que originaron el decide de la presente sentencia, hemos podido dejar claramente evidenciado nuestra discrepancia, en ese punto, en decidir que el caso no posee especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que se han alegado vulneraciones de los derechos de la tutela, judicial efectiva, el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad, *derechos estos que deben estar garantizados y protegidos, en cuanto a la aplicación de la supremacía constitucional.*

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después de desarrollar todo lo antes señalado y conforme a nuestro criterio la especial trascendencia o relevancia constitucional que posee este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, radica en que, al conocer el recurso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional conocer el alcance de la tutela judicial efectiva y los principios de racionalidad, ponderación y proporcionalidad en un proceso de demanda de cobro de pesos para garantizar la supremacía constitucional en todo el ordenamiento jurídico.

De conformidad con todo lo anteriormente expresado, somos de criterio que en la sentencia objeto del presente voto disidente, se debió tomar en consideración los precedentes fijados en torno a los recursos de revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales, no los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional en los recursos de revisiones constitucionales de sentencias de amparo, para sustentar la decisión que esta Litis, y asimismo, al recurrente haber expresado en sus escritos, tanto en el memorial de casación, como en el del recurso de revisión constitucional, alegación de violación de derechos fundamentales que no fueron respondidos en la sentencia ahora recurrida, basta para decidir que el caso que nos ocupa, sí tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que debió ser admitido en forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social EURO 2000 (*actualmente FB Internacional SRL*) y Fabricio Boncini, y

conforme al desarrollo de las motivaciones, se podría decidir si hubo o no vulneraciones de los referidos derechos fundamentales alegados.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario